



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2012 00048 02
ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.
CONVOCADO: DAEWO INTERNATIONAL CORP.

Surtido el trámite ordenado mediante proveído del 04 de marzo de 2021¹, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el convocado contra el auto del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito y declaró surtido el trámite de prueba anticipada².

ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A.³, solicitó practicar como prueba anticipada una inspección judicial a la tubería de acero al carbono 20" API 5L GR. X65 S-STD (9.525mm) DRL, ERW, DUAL GOLD FBE. 10MILS GOLD 22MILS, correspondiéndole a cada tubo en forma individual un número de identificación y un número de colada de lote de fabricación, ubicada en las bodegas de CONEQUIPOS y UT ALMA en el Municipio de Castilla La Nueva; con el objeto de que se verifique el comportamiento del sistema de pintura (recubrimiento externo) de la tubería para transporte de crudo, durante la etapa de construcción – soldadura de junta y reparación del recubrimiento de juntas en caliente.

Asimismo, solicitó que se practicara la anterior prueba con la asistencia de un perito especialista en ingeniería mecánica, química o metalúrgica, con especialización en pinturas y con certificación Nace 3 Coating Inspector, para que absolviera los puntos de que trata el cuestionario que adjuntaba a la solicitud y las demás que surgieran al momento de la inspección.

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2012⁴, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decretó la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, por ser procedente de conformidad con el artículo 300 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; para el efecto, ordenó oficiar a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Corrosión "ACICOR", con el fin de que designaran un ingeniero mecánico, químico o metalúrgico, con especialización en pinturas

¹ Ver documento "50001333300620120004801_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_4-03-2021 8.49.57 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 4/03/2021 8:50:06 A. M., en la plataforma Tyba.

² Pág. 563. Ver documento "50001333300620120004800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-08-2020 3.27.28 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 6/08/2020 3:28:00 P. M., en la plataforma Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

³ Pág. 1-3. Ibídem.

⁴ Pág. 52-55. Ibídem.

y con certificación Nace 3 Coating Inspector, luego de lo cual, procedería a fijar fecha y hora para la posesión del perito designado.

En virtud de lo anterior, y luego de varios intentos realizados, el 20 de junio de 2017⁵ ordenó oficiar a la Sociedad Representaciones Constructivas Ltda., para que designara un ingeniero mecánico, químico o metalúrgico, con especialización Nace 3 Coating Inspector; el 13 de julio de 2017⁶ tomó posesión como perito del señor Hernán López Aristizábal, en calidad de Inspector Nace Coating Nivel 3; y, el 08 de agosto de 2017⁷ fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, la cual se realizó el 17 de enero de 2018⁸.

Luego, en auto del 07 de mayo de 2018⁹ el Juzgado Sexto Administrativo decidió no acceder a la solicitud de ampliación del término de traslado del dictamen rendido por el perito designado, no dar trámite a la solicitud de objeción grave formulada por el apoderado de Daewo International Corp., y, conceder 10 días al perito para que aclarara y/o complementara las respuestas emitidas.

El 17 de septiembre de 2018¹⁰ corrió traslado por 3 días de la aclaración al dictamen realizada por el Ingeniero Hernán López Aristizábal, ante lo cual, el apoderado de Daewo International Corp.¹¹ objetó por error grave, solicitando de conformidad con el ordinal 5° del artículo 238 del C.P.C., se decrete la práctica de un dictamen pericial por un profesional en Ingeniería mecánica, química o metalúrgica, con especialización en pinturas y con certificación Nace 3 Coating Inspector, quien deberá ser versado en las normas técnicas sobre recubrimiento de tubería y pinturas.

Por ello, el 15 de enero de 2019¹², previo a decretar la práctica del dictamen pericial solicitado para demostrar la objeción, requirió a la parte convocada para que suministrara el nombre de los profesionales o empresas que cuentan con el personal capacitado en Ingeniería mecánica, química o metalúrgica, con especialización en pinturas y con certificación Nace 3 Coating Inspector.

Posteriormente, en proveído del 18 de marzo de 2019¹³ designó como peritos a los señores Seung-hwan, Baek y Sung-wook, Han, haciendo la claridad que se tomaría posesión de quien asumiera la designación en primer lugar, ante lo cual, en diligencia del 30 de abril de 2019¹⁴, decidió no posesionar al señor Baek Seung-hwan, por no contar con el certificado Nace 3 Coating Inspector, sino con una certificación análoga. Además, no accedió a la solicitud del convocado de conceder un término para verificar si el otro perito

⁵ Pág. 363. *Ibidem*.

⁶ Pág. 367. *Ibidem*.

⁷ Pág. 371. *Ibidem*.

⁸ Pág. 387-396. *Ibidem*.

⁹ Pág. 445-448. *Ibidem*.

¹⁰ Pág. 471. *Ibidem*.

¹¹ Pág. 472-476. *Ibidem*.

¹² Pág. 482. *Ibidem*.

¹³ Pág. 492. *Ibidem*.

¹⁴ Pág. 503-504. *Ibidem*.

designado reunía las condiciones exigidas, por no ser la oportunidad para verificar dichas calidades.

Por último, el 10 de junio de 2019¹⁵, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito formulada por DAEWO INTERNATIONAL CORP., como medio de contradicción frente al dictamen pericial objeto de esta actuación, indicando que desde el auto emitido el 15 de enero de 2019 le advirtió las calidades que debía cumplir el profesional que fuera a ser nombrado; y además, declaró surtido el trámite de prueba anticipada adelantado por ECOPETROL S.A.

Contra la anterior decisión, el apoderado del convocado presentó recurso de apelación¹⁶, tras considerar que con la misma se le niega la práctica del dictamen pericial con el cual busca probar la objeción grave a la pericia rendida por el señor HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL, pues, si bien el perito no cuenta con el certificado Nace 3 Coating Inspector, acreditó una certificación análoga con la que demuestra que es idóneo para rendir la pericia.

Además, indicó que la petición de que el perito tuviera una certificación Nace 3 Coating Inspector, fue realizada por esa misma parte, pero fue limitado el tiempo que concedió el despacho para suministrar el nombre de la persona capacitada y no permitió cumplir con la carga procesal que le fue impuesta; aunado a que el despacho únicamente es el encargado de recaudar la prueba anticipada, dado que la valoración de la misma la deberá realizar el juez del proceso en el cual se hará valer.

Por último, sostuvo que la parte convocante tuvo más de cuatro años para suministrar al perito requerido por dicha sociedad, sin embargo, al convocado se le otorgó un término menor de 15 días para cumplir dicha carga, por lo que se atenta contra sus derechos a la igualdad y defensa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 9º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito, tal como se expuso

¹⁵ Pág. 563. *Ibidem*.

¹⁶ Pág. 566-573. *Ibidem*.

en proveído del 4 de marzo del año que avanza, este mismo despacho al decidir el recurso de queja.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem "*los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...*".

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si resulta ajustada la decisión del juez de primera instancia en negar la solicitud de designación de un nuevo perito realizada por el apoderado de Daewoo International Corp., para demostrar la objeción por error grave al dictamen rendido por el Ingeniero Hernán López Aristizábal; o si por el contrario, no existe justificación para no continuar con la práctica de la prueba pericial en mención.

III. Tesis:

Considera el despacho que no existe ninguna justificación para negar la práctica de la prueba pericial mediante la cual Daewoo International Corp pretende demostrar la objeción por error grave al dictamen rendido por el Ingeniero Hernán López Aristizábal, pues, no hay norma procesal que establezca que cuando no se puede posesionar a un perito por no acreditar los conocimientos requeridos para rendir el dictamen, se concluye con la práctica de la prueba.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar, se reitera lo consignado en proveído del 04 de marzo de 2021 respecto de la norma procesal aplicable al presente asunto (prueba anticipada), es decir, que en atención a que el mismo no se sometió al tránsito de legislación del C.G.P., le resulta aplicable en materia probatoria la normatividad del C.P.C.

Así pues, el artículo 300 del C.P.C. establece que "*con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre*

personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte”.

Asimismo, el artículo 236 ibídem, determina las reglas que deben tenerse en cuenta al momento de pedir y decretar la prueba, así como para posesionar al perito:

"ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.
3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.
4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.
5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.
Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.
6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.
7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido”. (Subraya y negrilla intencional)

Luego, para su procedimiento, el inciso primero del artículo 301 ejusdem señala "Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso".

En efecto, el artículo 238 ibídem señala la forma en que se surtirá la contradicción de los dictámenes periciales, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas".

Por último, el artículo 241 del mismo estatuto procesal señala que "Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso"; y recuérdese que esa valoración se realiza en la sentencia.

En el *sub examine*, se observa que el 17 de septiembre de 2018¹⁷ el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corrió traslado de la aclaración de dictamen rendida por el Ingeniero HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL, ante lo cual, el 21 de septiembre de la misma anualidad¹⁸, el apoderado de DAEWOO INTERNATIONAL CORP. formuló objeción por error grave.

En virtud de lo anterior, el 15 de enero de 2019¹⁹ se requirió a la parte convocada para que suministrara el nombre de los profesionales o empresas que contaran con el personal capacitado para realizar la pericia requerida, y luego, el 30 de abril de 2019²⁰, se llevó a cabo la diligencia de posesión de perito, en la cual se decidió no posesionar al señor BAEK SEUNGHWAN por no reunir las calidades exigidas, esto es, que no contaba con la certificación Nace 3 Coating Inspector para realizar la pericia.

¹⁷ Pág. 471. Ver documento "50001333300620120004800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-08-2020 3.27.28 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 6/08/2020 3:28:00 P. M., en la plataforma Tyba.

¹⁸ Pág. 472. Ibídem.

¹⁹ Pág. 482. Ibídem.

²⁰ Pág. 503. Ibídem.

Sin embargo, del acta suscrita de la misma diligencia, se advierte lo siguiente:

"En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte convocada, este Despacho requiere al perito para que se sirva informar si dentro de los documentos que aportó existe una certificación análoga o equivalente a la certificación Nace 3 Coating Inspector.

Al respecto el intérprete del experto manifestó que dentro de los documentos que aportó existe un certificado de una empresa estándar en Corea, pero que no es idéntico a la certificación Nace 3.

/.../

El experto señala el documento y menciona que es un certificado de estudio de una persona que hace el mismo recubrimiento que estamos hablando aquí que ha recibido de la entidad estándar de Corea.

/.../

El intérprete del experto menciona que en Corea existe una entidad estándar que es muy análoga a Nace 3 pero que si se habla de la forma de recubrimiento es diferente porque Nace 3 se habla de recubrimiento PB pero en el caso de Corea se habla de recubrimiento PE que en su opinión si es diferente".

De lo anterior, se observa que el perito BAEK SEUNGHWAN señaló que cumplía con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, pese a que no contaba con la certificación Nace 3 Coating Inspector, pues, acreditaba un certificado de estudio de una persona que hace el mismo recubrimiento, expedido por una entidad estándar de Corea.

Sin embargo, la anterior decisión quedo debidamente ejecutoriada al no haberse formulado recursos en su contra.

Luego, el 2 de mayo de 2019²¹ el apoderado de DAEWOO INTERNATIONAL CORP. solicitó un nuevo término para suministrar el nombre de un perito que contara con las calidades requeridas por el despacho, sin embargo, en proveído del 10 de junio de 2019²², providencia recurrida, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió no acceder a la solicitud y declarar surtido el trámite de prueba anticipada adelantado por ECOPETROL S.A.

Así pues, se observa que el juzgado de primera instancia no permitió que se continuara con la práctica de la prueba pericial en mención sin ninguna justificación, toda vez que, ninguna norma procesal establece que al no poderse posesionar un perito por falta de calidades, como lo consideró el *a quo*, la parte interesada ya no tenga la oportunidad de suministrar la información para la posesión de un profesional que pueda rendir la pericia requerida.

²¹ Pág. 552. *Ibidem*.

²² Pág. 563. *Ibidem*.

Lo anterior, máxime cuando se evidencia que desde el proveído del 31 de agosto de 2012, cuando se decretó la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, y hasta el 13 de julio de 2017, cuando finalmente se tomó posesión como perito del señor Hernán López Aristizábal, quien rindió la pericia principal en el asunto, transcurrieron aproximadamente 5 años en los cuales se realizaron varios intentos para nombrar al correspondiente profesional. Por lo tanto, no es razonable que al primer intento que realiza la parte convocada para que se designe al perito que reúna las calidades y poder sustentar la objeción formulada, se le cercene la oportunidad probatoria por cuanto el *a quo* consideró que a quien se le iba a tomar posesión en una primera oportunidad, no reunía los conocimientos necesarios.

No puede pasarse desapercibido que se trata de un asunto para el cual se requieren unos conocimientos especialísimos y con unas certificaciones muy específicas, de difícil consecución, tal como se evidenció al designar el perito que rindió la prueba principal, y aunque la finalidad del *a quo* al exigir que quien rinda otro dictamen para controvertir el primero tenga la misma certificación, se acompasa con la finalidad de lograr una valoración de fondo al momento en que la autoridad judicial competente lo deba hacer, lo cierto es que debe dar la oportunidad suficiente para que la parte interesada ubique dicho experto o incluso gestionar el propio juez a través de consultas oficiales, para obtener un listado de tales expertos, toda vez que la designación del perito no es una cuestión que competa exclusivamente a la parte cuando se está adelantando el trámite judicial, y es el juez quien como director del proceso debe tomar las medidas necesarias para evitar la parálisis del mismo.

En conclusión, se revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia, y en su lugar, se dispondrá que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito y declaró surtido el trámite de prueba anticipada, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d5da0667ee3aecb64bff0265c25eb0979c4076248290e41ec0853b6f59
17cd**

Documento generado en 30/06/2021 05:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**